



Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario

Demandante: OSVALDO LEON ESCOBAR GUTIERREZ

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Radicado: 05-001- 41- 05- 005 2023- 000233- 00

Auto No: 331

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. CSJANTA23-88 del 18 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, art 1 parágrafo primero. En consecuencia, se avoca el conocimiento del mismo.

Entre tanto, se advierte que en memorial que antecede fue solicitada fijación de fecha de audiencia única.

Revisada la actuación se evidencia que en el presente proceso se pretende la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante con base en un IBL de lo cotizado durante los últimos 10 años que estima en \$2.483.793 y una tasa de reemplazo del 80%, superior al determinado por la demandada, con el pago de las diferencias pensionales e intereses moratorios a partir del 1 de julio del año 2022.

En el caso materia de examen, la parte demandante se limitó a indicar que la cuantía no supera los 20 SMLMV, pero no efectuó los cálculos correspondientes, no obstante, de lo indicado en los hechos y pretensiones se colige que al estimar un IBL de \$2.483.793 y una tasa de reemplazo del 80%, resulta una mesada reliquidada de \$1.987.034, que respecto a la reconocida en \$1.749.834, para el año 2022, arroja una diferencia mensual de \$237.200.

Concordando con lo anterior, se tendría a la fecha de la presentación de la demanda un cálculo aproximado de diferencias pensionales por 10 meses, a partir del 1 de julio de 2022, , sin incluir las mesadas adicionales, ni los intereses moratorios de \$2.372.000.

Ahora bien, tratándose de un derecho de tracto sucesivo, de carácter vitalicio, frente al cual se solicita la reliquidación, este Despacho considera que la estimación de la cuantía debe realizarse teniendo en cuenta la expectativa de vida probable de la demandante, en armonía con la incidencia futura de la controversia.

Sobre este punto, se trae a colación la decisión de la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, del 3 de agosto de 2023, M.P ANA MARIA ZAPATA, en la cual al definir un conflicto de competencia entre un Juzgado Laboral del Circuito y uno de Pequeñas Causas Laborales, se sostuvo la tesis de que tratándose de reliquidaciones pensionales debe cuantificarse las pretensiones no sólo con las diferencias estimadas a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta la vida probable del gestor, disponiéndose impartir un trámite de primera instancia y asignando la competencia al Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad.

En hilación con lo anterior, se acogen los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL4439 - 2021 del 06 de octubre de y en armonía con la improrrogabilidad del factor de competencia funcional, al no estimarse un criterio objetivo para impartir un tratamiento diferente al examen de la causa de reliquidaciones pensionales frente a pensiones, que amerite en los



primeros si tener en cuenta la naturaleza del derecho pensional, vitalicio, irrenunciable y de tracto sucesivo y, en los segundos no.

En la referida providencia, se precisò:

“Acorde con lo anterior, no es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, el sentenciador está obligado a fijar el trámite a seguir, luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera.

Al punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de tracto sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se podían generar por la vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando, pero como el sentenciador confió únicamente en el cálculo somero de las diferencias entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la de presentación del libelo, es evidente la configuración de un defecto procedimental, que inexorablemente amerita la intervención del Juez constitucional.

(...)

Además, por la naturaleza vital de la prestación, siempre será deseable que se agoten las instancias permitidas, inclusive, de ser el caso, el recurso extraordinario de casación, si al final cumple con la cuantía exigida para cuando se agote el trámite ante el Tribunal.

Así mismo, cuando se trata de una prestación vitalicia como la pensión de vejez, por la repercusión que tiene hacia el futuro, la Sala se ha pronunciado en varias oportunidades, haciendo énfasis en que no sólo se requiere cuantificar la pretensión de manera simple hasta la fecha de presentación de la demanda, dado que con ese procedimiento, es posible que el valor de las súplicas así concebidas, no supere los 20 smmlv, pero por la naturaleza de la prestación, siempre será exigible la incidencia futura

.(...)

En este caso, se insiste en que lo reclamado es la reliquidación de una pensión de vejez, prestación que tiene el carácter de vitalicia, de tal suerte que cualquier afectación en su liquidación o forma de hallar la mesada, se extiende hacia el futuro, la cual no puede tramitarse por la



cuerda procesal por la que se llevó, pues teniendo en cuenta la vida probable del beneficiario, inclusive los moratorios reclamados, la cuantía superaba los 20 smmlmv que inhabilitan al Juez de Pequeñas Causas Laborales para asumir el conocimiento del asunto, por lo que al superar esa cuantía, lo correcto era que se le hubiera impartido el trámite de primera instancia.”.

En ese orden de ideas, asumir el conocimiento del presente proceso bajo el trámite de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política.

Por otro lado, el artículo 16 del Código General del Proceso dispone:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral STL3440-2018, razonó de la siguiente manera:

Descendiendo al sub examine y revisadas las actuaciones adelantadas en el curso del proceso objeto del amparo, encuentra la **Sala acreditada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que desde la presentación de la demanda se advertía que el trámite correspondía a un proceso ordinario laboral de primera instancia, empero se le dio el tratamiento de un juicio de única instancia.** (...) la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada por el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual preceptúa que «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere ese límite económico trazado en la citada disposición

(...)

Ahora, como el despacho que conoció el proceso es un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, su competencia tiene una especial limitación que se determina acorde al monto de las pretensiones de la demanda, factor que si bien en principio resulta suficiente para fijar su competencia, **tal situación no puede entenderse como un absoluto que se torna inmodificable por cuanto debe armonizarse con los artículos 12 y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 31 de la Constitución Política;** este último que establece un principio general de trascendencia capital consistente en la recurribilidad que la sentencia le



*otorga a las partes trabajadas en la litis, determinando una nueva situación que se hace necesaria ponderar para efectos de proteger el bien jurídico que no siempre es el estrictamente procesal. (...) Lo expuesto determina que el presente caso, es de aquellos que resultan apelables, por lo que, al dictar la sentencia un juez de pequeñas causas en única instancia, se violenta el artículo 31 Superior. **Se reitera entonces que el administrador de justicia debe hacer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia, so pena de comprometer la competencia funcional y los valores superiores como el debido proceso, derecho de defensa y el principio de doble instancia.** En consecuencia, si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez **correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción**".*

Así las cosas, al realizar los cálculos de rigor, teniendo en cuenta la vida probable del gestor, se encontró que a la fecha de presentación de la demanda, 12 de abril de 2023 tenía 64 años, pues nació el 5 de febrero de 1959 y de conformidad con la tabla de vida de rentistas para hombres contenidas en el artículo 1º de la Resolución No 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, establece una expectativa de vida probable de 83 años, por lo que al multiplicar el valor de las diferencias pensionales mensuales estimadas con base a lo indicado en la demanda, por la vida probable de 19 años, se obtuvo:

19 x 12= 228 mesadas

\$237.200 (diferencia estimada en la demanda para la anualidad 2022) x 228 mesadas mesadas, sin incluir las adicionales ni los intereses moratorios solicitados: arroja una suma de \$54.081.600, más las diferencias estimadas a la presentación de la demanda conforme a lo indicado en los hechos y pretensiones, resulta un valor de \$56.453.600, el cual supera los 20 SMLMV.

En ese orden de ideas, en el sub-examine, el Despacho carece de competencia por el factor funcional, para tramitar la demanda ordinaria de la referencia, a la cual debe impartirse un trámite de primera instancia siendo el **Juez Laboral del Circuito** el competente para conocer de la controversia.

En armonía con lo expresado, se dispone por secretaría remitir el proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que se efectúe el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR FUNCIONAL, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.



**JUZGADO DÉCIMO (10) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín, para que proceda a efectuar el reparto de la misma ante los Juzgados Laborales del Circuito de ese Distrito Judicial.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa6d5a26e746a7e591735a253371e46347f58259a61b12ffc339bbdb41d43af**

Documento generado en 26/09/2023 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>